

## Recensiones

ATHAR NETO, Aben: *Curso de Previdência Social*. Distribuidora Record Editora, Río de Janeiro, 1961; 180 págs.

En esta obra, el autor, conocido jurista, escritor y sociólogo brasileño, Procurador del «Instituto de Aposentadoria e Pensões dos Comerciantes», recoge las lecciones de un curso que dictó en la Autarquia Federal (Ministerio Público), en la que recientemente ejerció el cargo de Procurador General. Su contenido se ajusta al Programa de la Cátedra de Derecho del trabajo, de la Universidad de Brasil, que consideramos reducido, incompleto y anárquico.

El libro se abre con un prefacio del profesor de las Universidades de Brasil y Minas Gerais, Javert de Souza Lima, donde dice del autor: «no es un teórico, sino un jurista que en el ejercicio de su cargo, en una institución de previsión, vive los diversos aspectos de la legislación brasileña en ese sector, estudiándolos, interpretándolos y dándoles solución con justicia, noble moral y profunda equidad». Y califica al libro de: «irrecusable valor en la doctrina y en el Derecho social de nuestro medio a más de un precioso manual para los estudiantes de Derecho».

La bibliografía brasileña sobre seguridad social, está atrasada con respecto al Derecho del trabajo. Poco se ha escrito sobre el primer tema, por lo que los estudiantes universitarios reciben una falsa impresión sobre la riqueza de la materia, como bien apunta el famoso catedrático Evaristo de Moraes Filho, que ofrece la siguiente opinión sobre el libro que recensionamos: «es ordenado, claro y bien expuesto, escrito con mano segura de experto».

Para hacer una crítica justa de la obra, deben tenerse en cuenta dos factores antes enunciados: 1.º, la carencia de una bibliografía nacional sobre la disciplina previsional, y 2.º, el carácter del libro, simple recopilación de lecciones orales. Esto último explica la ausencia de citas bibliográficas —salvo algunas dentro del texto— y la falta de un sistema de clasificación por capítulos y epígrafes. El autor se ha limitado a seguir el programa universitario de la materia en seis o siete conferencias o clases que integran el «curso»: una introducción lírico-social; la legislación brasileña en materia de Cajas e Institutos de jubilaciones y pensiones; la legislación extranjera en materia de seguro social; la legislación sobre auxilios asistenciales y previsión, su evolución y perspectivas, procesos y recursos; las contribuciones, los beneficios, los su-

jetos protegidos (la inscripción de los asegurados, el carácter de dependencia económica, la selección de los beneficiarios); la Ley Orgánica de Previsión Social y su Reglamento; las relaciones del Derecho civil con la Previsión social, y las perspectivas de la Previsión social hasta el fin del siglo XX.

La Previsión social es una contribución de la civilización occidental y contemporánea al equilibrio social que el comunismo jamás conseguirá.

El Derecho del trabajo y la Previsión social son dos sistemáticas jurídicas que se unen bajo el título omnicompreensivo de Derecho social (en esto coincide con Cesarino Junior, Rui de Azevedo, Arnaldo Sussekind y la mayoría de los laboristas brasileños, frente a unos pocos como Evaristo de Morais), pero que debieran desarrollarse en dos cátedras distintas.

El autor conceptúa al Derecho social como «el conjunto de normas que regulan las relaciones de los individuos con el trabajo y la Previsión social, entendidos como sistemas legales a los cuales el Estado cuida como obligación principal, inestimable e irremisible».

Narra la evolución de la Previsión social brasileña, desde la década del veinte, en que aparecieron las primeras Cajas, reformadas por la revolución de 1930 y transformadas más tarde en Institutos. Fracasaron dos intentos de unificación de la situación de multiplicidad a través de un Instituto de Seguro Social Brasileño y de un Decreto que disponía la uniformidad de la sistemática, la unificación de los fondos y la organicidad del seguro social.

Da una brevísima ojeada al Derecho comparado, a cuyo efecto cita el antecedente alemán. Se refiere a: la protección del trabajador doméstico y rural; la unificación, en Institutos únicos, de los regímenes dispersos por el riesgo o grupo profesional; la expansión del sistema, que conlleva a la ampliación de la tutela de los riesgos y de los sujetos. Indica la influencia de España y del I. N. P. en la legislación brasileña.

Describe la situación anterior y actual de los distintos organismos de Previsión social. Hace un estudio especial de la Previsión estatal, que tiene sus raíces en un Decreto imperial de 1795, que creó el Montepío de los Oficiales de la Marina de la Corte, luego pasó a ser Instituto de Previsión de Funcionarios Públicos de la Unión, más tarde el Instituto Nacional de Previsión y, finalmente, el IPASE. Establece una comparación entre este organismo y el IAPC (Comercio) y el IAPI (Industria) y otros, desde el punto de vista administrativo, procesal, etc.

Aborda los problemas del patrimonio y el financiamiento, su constitución, evolución y defensa. Una primera fase empírica de inversiones en inmuebles (casas a los asegurados, edificios-sede, locales comerciales, etc.) modificó la fisonomía urbana de las capitales; una segunda etapa —actual— se basa en la estadística (la probabilidad) y el cálculo actuarial (la proyección) a fin de

prevenir para proveer. Veinte millones de brasileños están ligados al sistema previsional: cita una estadística de Fichlowitz según la cual, un sexto de la población nacional está constituida por los asegurados activos y sus dependientes.

La Previsión social brasileña está urgida de una serie de mejoras, que el autor concreta en los siguientes puntos: a), planificación y codificación jurídico-legal, uniforme y generalizadora de las instituciones de previsión; b), plano único de beneficios en base de tasas periódicamente reajustables; c), generalización del seguro con la eliminación de cualquier forma de ocultación; d), eliminación del Estado como contribuyente tripartito y pago de sus aportaciones, en inmuebles o emisiones bloqueadas para uso planificado por las instituciones de previsión; e), descentralización administrativa; f), creación del Ministerio de Previsión Social con la integración exclusiva del personal de los Institutos; g), administración estatal absoluta, con abandono del paraestatalismo, totalmente subvertido e irrecuperable; h), supresión del seguro facultativo; i), legislación laboral y de la previsión social para los trabajadores rurales y domésticos; j), contribución obligatoria para todos los asegurados, titulares de firma individual, directores, administradores, socios de cualquier orden, incluso los de capital. Sin entrar en consideraciones profundas —que tampoco hace el autor— consideramos inadmisibile el punto g), pues hemos demostrado anteriormente (Vid. «Planificación de la Seguridad Social» y otros trabajos) la conveniencia del sistema de administración de la Previsión social autárquico y autónomo, aunque unitario. Hay otros aspectos dudosos, por ejemplo, el h); el seguro obligatorio es base imprescindible de la Previsión social e implica la supresión del régimen facultativo, pero no del seguro privado que puede subsistir como complementario. Tampoco es clara la referencia al «plano único de beneficios», ¿se refiere a la tasa uniforme inglesa o a la unidad del régimen de prestaciones?

Según Athar Neto, la contribución previsional tiene dos sentidos, uno específico (cotización obligatoria del asegurado) y otro genérico (fuente de reservas de la institución gestora); ambos, especialmente el segundo, son explicados, se narra su desarrollo y se apuntan los intentos fallidos de una reforma de la sistemática financiera.

La psicología del asegurado brasileño es la del descuento menor y el beneficio mayor. Las dos etapas del período de carencia son examinadas por el autor. Las cuestiones tangenciales de la inscripción y afiliación a los diversos Institutos, están rodeadas en Brasil de una serie de dudas que tratan de ser resueltas por una comisión especial. Una disposición de 1942 mandó que el Instituto al que recurriera el asegurado cuya inscripción estuviera en duda, concediera el beneficio y después hiciera la transferencia. Los antiguos requi-

sitos de tope máximo de edad y examen médico previo, a la inscripción han sido anulados. La legislación es generosa en cuanto al número de los beneficiarios del asegurado que tienen derecho a prestaciones de la Previsión social.

La Ley Orgánica de Previsión Social (Ley núm. 3.807 de 26-VIII-1960) y su Reglamento (Decreto núm. 48.959-A, de 19-IX-1960) aunque con defectos, son un gran paso de avance para resolver algunos problemas de sistemática y consolidar la Previsión social brasileña. I. Con respecto al campo de aplicación: Distinguen entre servidores del Estado y los demás trabajadores. Aplazan el problema de la inclusión de los trabajadores rurales y domésticos. Y protegen obligatoriamente a los siguientes sujetos: los que trabajan como empleados en el territorio nacional; los nacionales y extranjeros domiciliados y contratados en Brasil para trabajar como empleados en las sucursales o agencias de empresas nacionales en el exterior; los titulares de firma individual, los socios gerentes, los socios solidarios, los socios capitalistas que prestan labor, los socios de industria, siempre que ninguno de ellos pase de cincuenta años; los trabajadores autónomos, a más de los sujetos dependientes del asegurado. II. Las prestaciones: A los asegurados se concede jubilación por invalidez, por vejez, por tiempo de servicio y especial; auxilio de enfermedad y natalidad; abono de permanencia en servicio (para el que no quiere jubilarse y desea permanecer en activo); auxilio para el tratamiento fuera del domicilio; asistencia financiera: A los dependientes se asegura: pensión por muerte; auxilio de reclusión (en caso de prisión del asegurado) y funeral. A los beneficiarios en general se otorga: asistencia médica, alimenticia, habitacional, complementaria, reeducativa y de readaptación profesional, y peculio (para el asegurado que se invalida antes de terminar la carencia). Prevéese el seguro de desempleo para situaciones excepcionales. Sigue la enunciación de los requisitos para el nacimiento del derecho a la prestación (período de carencia, edad, tiempo de servicio, etc.) y el contenido (cuantía, etc.), la modificación y la extinción de la misma. Dos ventajas legales: la posibilidad de acumulación de prestaciones y la facilidad para que cualquier cantidad debida a los asegurados fallecidos pase inmediatamente a los beneficiarios habilitados. III. El financiamiento: la cotización fijada a todos los trabajadores y a las empresas, es de 8 por 100 sobre los salarios, más los impuestos indirectos y la aportación directa de la Unión Federal.

La Previsión social modifica las viejas instituciones y reglas del Derecho civil; la mayoría de edad es disminuída a dieciocho años, para alcanzar totalmente los derechos previsionales, y a catorce, para comenzar a trabajar y contribuir; las distinciones en la filiación son borradas (para la Previsión social todos los hijos son iguales) y también se equiparan ciertas uniones extra-matrimoniales con las legítimas.

Termina el libro con una exposición de las perspectivas de la Previsión social, que obedecerán a los principios trazados por Beveridge, y cuyo resultado será un capitalismo más humanizado y con un verdadero objetivo social.

De todo lo dicho puede sacarse la conclusión de que la obra es de ámbito reducido sin mayores pretensiones científicas de carácter general, pero interesante para quienes quieran tener una idea de la historia, el desarrollo y el régimen actual de la Previsión social en el Brasil. Los defectos principales del libro son: carencia de sistema, falta de bibliografía, ausencia de profundidad e introducción de cuestiones políticas en un asunto que debió tratarse técnicamente. Esto en parte se justifica por la ya indicada índole del libro; por ello creemos que el autor no debió titularlo «curso» sino «lecciones» y aclarar que se referían a la Previsión social brasileña. Esperamos en el futuro, que Athar Neto haga estas correcciones o nos dé un trabajo más perfecto, como realmente necesita la gran nación sudamericana y puede esperarse de la capacidad de dicho estudioso.

CARMELO MESA LAGO

AUSTRALIAN INSTITUTE OF INDUSTRIAL RELATIONS: *Trade Unions in Australia*, Sydney, Angus and Robertson. 1959; X + 199 págs.

El sistema australiano de relaciones industriales es conocido por los especialistas por su singular forma de enfrentamiento con los conflictos colectivos de trabajo, a través de un arbitraje obligatorio confiado a un organismo público, con fuerte —aunque no definitivamente eficaz— restricción de las huelgas. Asimismo es sabido que el movimiento sindical australiano, montado sobre líneas similares a las británicas, se caracteriza por la intensidad de la sindicación, que alcanza a aproximadamente al 63 por 100 de la mano de obra.

El libro editado por el Instituto Australiano de Relaciones Industriales nos ofrece una colección de trabajos sumamente interesantes algunos de ellos; otros, en cambio, de autores europeos y americanos, son meramente descriptivos de la realidad del país de procedencia del autor, careciendo de relevancia especial.

Entre los primeros, el artículo de Lloyd Ross *Australian Trade Unions. A History* es una breve y muy precisa reseña histórica sobre el movimiento sindical australiano; quizá su único defecto, cuando menos para la exportación, es que supone de conocimiento general numerosos episodios de la historia política de Australia. La parte más interesante es la contemporánea, de un sindicalismo que después de ostentar durante bastantes años el poder a través del Partido Laborista, se encuentra ahora estabilizado y sin inquietudes nota-

bles bajo un gobierno conservador. Posiblemente el trabajo de más empuje sea el de J. H. Wooten (*The Community's Interest in Trade Unions*), en el que aparecen, en su versión australiana, los problemas cruciales actuales de todo movimiento sindical; entre ellos, la preocupación acerca de la democratización interna del sindicato y la necesidad de conceder a los sindicatos remedios judiciales contra las decisiones del propio sindicato, señaladamente en caso de expulsión del sindicato cuando ésta, a través de los pactos de seguridad sindical, se traduce en la imposibilidad para el expulsado de proseguir en su empleo o de acceder a otro nuevo; la comprensión de que los sindicatos constituyen hoy grandes concentraciones de poder, con capacidad de paralizar la economía en movimientos huelguísticos generalizados (de los que Australia tuvo una dramática experiencia en las grandes huelgas de 1949), que lleva hacia la fijación de límites institucionales en cuanto a la forma y medida en que puede ser ejercitado, y las responsabilidades que su ejercicio entraña; finalmente, el juego de los sindicatos en la política a través de su control del partido laborista. El artículo de Rawson (*The Economic and Social Impact of Trade Unions in Australia*) se centra sobre el cambio de ideología sindical, que camina hacia patrones de clase media desde su fuerte color socialista anterior.

El libro se completa con las siguientes aportaciones:

Lord Citrine escribe sobre *Developments in British Trade Union Policies*, sin aportar realmente nada digno de mención, como no sea el conservadurismo, realmente sorprendente en su autor, en tiempos Secretario del *Trades Union Congress*, hasta que fué reclutado para las gerencias de las industrias nacionalizadas.

Mucho más interesante es el discurso de McDonald, Jefe del sindicato norteamericano del acero (*American Trade Unions and Industrial Change*), en el que se contiene una poco frecuente llamada de atención sobre cómo el nivel americano de inversión excede con mucho la capacidad de la demanda del país, y cómo los aumentos de productividad, por lo menos a niveles de países altamente desarrollados, no se traducen automáticamente en beneficios ni para los trabajadores ni para la nación en general; naturalmente, lo que no se dice en el artículo de McDonald, ni se sugiere siquiera, es que posiblemente el problema de superproducción norteamericano carece de solución de fronteras para dentro; pues no se puede tener por solución las inversiones en armamentos o en producciones relacionadas con la defensa, por lo menos en escala masiva, por el despilfarro de bienes y servicios que implican.

El último trabajo, no especialmente notable, es el de A. E. Monk (*Trade Unions - Their Place and Role in the Future*); un breve y nada comprometededor análisis, como quizá corresponde siendo su autor presidente del Consejo Australiano de Sindicatos.

M. ALONSO OLEA

DIOGUARDI, Giuseppe: *Le droit de grève. Étude de droit constitutionnel comparé*. Paris. Editions A. Pédone. 1961; 129 págs.

La obra de Dioguardi, aunque publicada en francés, es una obra de doctrina italiana, pues italianos son los textos legales en los que se fundamenta predominantemente el análisis jurídico, e italiana es, también, la bibliografía que decide el juicio del autor.

El capítulo I esboza las implicaciones sociales, económicas y jurídicas de la huelga como hecho; y hace breves apuntes sobre las formas de producción antes y después de la Revolución industrial (referencias a Inglaterra), para concluir que el fenómeno de la huelga no es privativo de la estructura capitalista de la empresa privada. El concepto de huelga es válido para todos los tiempos, si se la define como un conflicto, en el seno de una organización social, en el curso del cual los trabajadores dependientes (siempre en condiciones de inferioridad puesto que no poseen más que su trabajo) intentan oponer un poder económico firme al que detenta el empresario. Es un capítulo descriptivo, de marcado carácter generalizador. El fundamento histórico es débil.

El capítulo II se abre con la consideración de las relaciones o vinculación mejor entre la estructura social y el Derecho. Rechaza a Kelsen y se apoya en Santi Romano: es en la institución en la que vive y se realiza el derecho, no en la norma que representa un aspecto scundario de éste. El desenvolvimiento imperioso, irresistible, del capitalismo, del sindicalismo, de los contratos colectivos de trabajo se efectúa en perjuicio de las fuentes normativas del Estado. Para captar el derecho social organizado, en evolución perpetua, extremadamente simple, hay que romper con el sistema normativo del derecho codificado, rígido e independiente, separado de las fuerzas espontáneas que emanan del medio social y de los grupos. El pluralismo jurídico será, pues, la consecuencia del pluralismo social, y éste el presupuesto del derecho de huelga; tal es la tesis del autor, aunque con terminología distinta. Acude a la categoría de «organización homogénea» y «transaccional» (o «compromisaria») en la que se deja a las relaciones de fuerza entre los grupos representantes de intereses opuestos la solución de los problemas. Es este un punto de vista, sociológico y político, que merecería un estudio más profundo.

El capítulo III estudia la evolución de la regulación jurídica de la huelga en Francia, Inglaterra y EE. UU., en trazos muy gruesos: marca la irrelevancia del fenómeno, luego la prohibición de la huelga, su tolerancia, su configuración como «libertad» y, en fin, como «derecho». Para resolver el conflicto entre el derecho de huelga y la soberanía del Estado, acude a la distinción de Mortati entre el Estado organización (que engloba a todos los sujetos) y el

Estado— administración (que es una simple parte de una organización jurídica compleja); en consecuencia, el reconocimiento del derecho de huelga implica, simplemente, que el Estado —organización prohíbe al Estado— administración intervenir sobre el fondo de ciertas controversias sociales y de sustituir a la decisión autónoma de los interesados. El derecho de huelga equivale al reconocimiento de una forma de defensa personal y, bajo esta perspectiva, está admitido y garantizado por la organización soberana. Sobre esta construcción, el capítulo IV tipifica jurídicamente la huelga como delito (Estados individualistas liberales Estados totalitarios, etc.); la huelga como actividad de hecho simplemente lícita y como libertad jurídica, y la huelga como derecho, y señala, si bien someramente, las consecuencias de cada tipo. Es, sin duda, el capítulo más técnico desde el punto de vista jurídico de todo el estudio.

El capítulo V se dedica al análisis de los caracteres del derecho de huelga. Se toman como ordenamientos nacionales básicos de referencia Italia y Brasil. Se distingue dicho derecho de: un derecho natural (a menos que se refiera el derecho de huelga a la libertad de no trabajar); de la libertad constitucional (ésta es un presupuesto del ejercicio del derecho de huelga pero no agota su contenido, etc. Se cierra con una paradoja altamente reveladora: el derecho de huelga es un privilegio para luchar contra «las clases privilegiadas».

El capítulo VI se ocupa del contenido y finalidad del derecho de huelga: estudia la existencia previa de un contrato de trabajo; la no prestación del trabajo (hecho); la interrupción voluntaria (elemento psicológico); su carácter temporal, aunque pueda ser de duración indeterminada. Ocupa su atención el problema de si la abstención ha de ser colectiva o si puede ser individual con proclamación colectiva; niega esta posición, aunque su concepto de la proclamación no resulte convincente; del mismo modo, profundiza sobre si el fin tiene que ser colectivo (de la categoría profesional) o simplemente común (del grupo de huelguistas: sienta esta tesis). Define la huelga como la abstención temporal de trabajo, en base a una relación determinada, que efectúan varios trabajadores con vistas a un fin profesional común.

Los capítulos VII a XI recogen datos del derecho constitucional y ordinario comparado, tanto europeo como iberoamericano, sobre la libertad de la huelga su concepto, sujetos titulares de tal derecho, límites a su ejercicio y, en fin, sobre los medios obligatorios y medios facultativos para prevenirla.

Los datos sobre España faltan, prácticamente, todos. Hay una cita equivocada, incluso tipográficamente, en la página 43: se habla de una Carta del Trabajo de 1933, mientras que se refiere a Portugal «El Fuero del Trabajo». En conjunto el estudio es un ensayo, más que una monografía, y, como tal, ofrece varios puntos de vista particularmente interesantes desde la perspectiva



del Derecho constitucional y público que pueden ayudar a una comprensión más ceñida y completa de la huelga y su régimen jurídico. Es, pues, un libro que se puede incorporar a la bibliografía especializada sobre el tema.

EFRÉN BORRAJO

ELKOURI, Frank y Edna A.: *How Arbitration Works*, Washington, B. N. A. Inc., 1960 (XVIII + 498 págs.).

Por arbitraje se entiende, y con esta definición comienza el libro que se comenta, «un procedimiento sencillo voluntariamente elegido por las partes en un conflicto que desean que éste sea decidido por persona imparcial de su propia y mutua elección, y cuya decisión sobre el fondo del caso están previamente de acuerdo en aceptar como definitiva y obligatoria para ambas».

Ha de hacerse notar:

— En primer lugar, que, aunque la definición es genérica, el libro está referido concretamente a los arbitrajes en materia laboral.

— En segundo término, que sólo se define el arbitraje voluntario; aunque páginas más adelante aparecen referencias al arbitraje obligatorio como «el impuesto por una norma...; al que ambas partes han de someterse aun contra su voluntad».

La realidad estudiada es la norteamericana; en la primera parte de la obra se abordan los problemas generales, que son de naturaleza fundamentalmente procesal; la naturaleza, requisitos, caracteres, procedimiento y efectos del arbitraje como instrumento para la formalización de conflictos de trabajo. En la segunda se abordan los temas de fondo, entendiendo por tales los relativos al cuerpo de doctrina de Derecho material o sustantivo sobre el contrato de trabajo que van construyendo las decisiones de los árbitros.

Respecto de los problemas generales se hacen estas dos grandes distinciones:

1. La que tiene por términos los arbitrajes de «derecho» y los arbitrajes de «intereses»; la distinción es idéntica a la comúnmente admitida por la doctrina española; el arbitraje de «derechos» toma por base y presupone la existencia de una norma —en la realidad laboral norteamericana, usualmente, un pacto colectivo— y decide sobre la interpretación y aplicación de la misma a un caso concreto; el arbitraje de «intereses», en cambio, versa sobre la norma misma y tiende a establecer y fijar ésta para el futuro.

2. La que distingue entre arbitrajes de *Common Law* y arbitrajes estatutarios. El pacto de arbitraje, el procedimiento subsiguiente hasta parar en el

laudo de los árbitros y la ejecución de éste son figuras conocidas en *Common Law*, si bien se trata de un contrato sometido a muy rigurosos requisitos formales; de ahí que los sistemas de arbitraje contenidos en los convenios colectivos tiendan a apoyarse en las leyes especiales que regulan el arbitraje en cada Estado, que, sobre todo, previenen procedimientos rápidos y eficaces de ejecución del laudo en su supuesto de que no sea acatado voluntariamente por las partes.

Se nos advierte que lo absolutamente normal es que las partes acepten la decisión del árbitro sin discusión; tanto más cuanto que la jurisprudencia ha reconocido que el fallo de los árbitros es definitivo, tanto en puntos de hecho como de derecho, de forma que prácticamente sólo se autorizan impugnaciones por estrictos temas formales, tales como que el árbitro haya excedido su «jurisdicción», que se haya apartado del procedimiento previsto o haya infringido algún principio esencial (por ejemplo, la falta de audiencia de alguna de las partes) o que haya actuado de mala fe en favor de alguna de ellas y en perjuicio de la otra. Naturalmente, si el Juez o Tribunal confirma el fallo —y lo confirma sin entrar en absoluto en el fondo si no hay oposición— éste adquiere el valor propio de una sentencia y se lleva a ejecución como si de tal se tratara.

La parte segunda del libro es aún más interesante; hay que tener en cuenta que la aparición del árbitro imparcial como decisor de las cuestiones que se planteen durante la vigencia de un convenio colectivo, es pacto cada vez más frecuente en éstos; y como los convenios abarcan con mayor o menor extensión prácticamente todos los aspectos de la relación de trabajo, resulta que la doctrina que sus decisiones van sentando está convirtiéndose en una de las zonas más importantes del Derecho del Trabajo norteamericano. Por ejemplo, el tema crucial de la extinción del contrato del trabajo, y muy concretamente el del despido disciplinario, sencillamente no puede ser estudiado ni conocido hoy, sino a través de las decisiones arbitrales.

Contemplando esta doctrina, por cierto, se ve cómo los problemas que aparecen, como no podía por menos de ocurrir, son idénticos a los que se plantean y resuelven por las Magistraturas de Trabajo; sin que tampoco difieran grandemente las soluciones, aunque éstas tiendan a ser más favorables al trabajador que las que forman la línea general de nuestra jurisprudencia laboral, especialmente la del Tribunal Central de Trabajo; así, y por citar dos ejemplos concretos, ambos sobre temas de despido:

La distinción entre despido por el empresario y abandono de la ejecución del contrato de trabajo por el trabajador se mantiene con gran rigor; exigiéndose una clara y terminante declaración o manifestación de voluntad del trabajador de cesar para que el caso sea considerado como abandono y no como despido.

La antigüedad en la empresa prácticamente se toma en todos los casos como una atenuante para el trabajador; en el sentido estricto de que la decisión de despedir exige motivos más poderosos y radicales para un trabajador antiguo que para uno de reciente incorporación: «la antigüedad en la empresa, especialmente si media buena conducta durante la misma, decididamente juega en favor del trabajador en el momento en que su despido es revisado por los árbitros».

Un punto también de interés y que parece oportuno recalcar, es que desde luego los convenios colectivos autorizan a los árbitros a decidir la readmisión en caso de despido injusto, que los árbitros de hecho la deciden y los empresarios de hecho readmiten. Por lo demás, si no lo hicieran mediando un laudo, aprobado éste por el tribunal, se convierte en una sentencia cuyo incumplimiento es pura y simplemente un delito (el de *Contempt*) y no suavemente castigado.

Finalmente, he de insistir que tanto este libro como otros sobre la misma materia (por ejemplo, los más antiguos de Braun: *The Settlement of Industrial Disputes*, y de Copelof: *Management-Union Arbitration*; 1944 y 1948 respectivamente) son hoy, en verdad, los libros norteamericanos de Derecho sustantivo del trabajo; casi se viene a dar una vez más la razón a la conocida frase de Maine del Derecho material filtrándose por los intersticios del procedimiento. Porque respecto de los trabajadores no sindicados y no cubiertos por un pacto colectivo, no existe sistema de arbitraje, y, al faltar éste, falta prácticamente toda protección; así en materia de despidos no existe ni siquiera la noción de despido injusto, si no existe pacto colectivo; el empresario despide sin más, y su decisión no es impugnabile, con la sola excepción de que —en algunos Estados— envuelva prácticas discriminatorias por razones de raza o de afiliación sindical.

M. ALONSO OLEA

GALENSON, Walter: *Trade Union Democracy in Western Europe*, University of California Press, Institute of Industrial Relations, Berkeley y Los Angeles, 1961 (XV + 97 págs.).

El título de este trabajo induce un tanto a confusión; por *democracia*, en los sindicatos acostumbra a entenderse el conjunto de reglas y prácticas internas por las que se regulan cuestiones tales como los procedimientos de elección y remoción de las jerarquías sindicales, derecho de los sindicatos de asistir a las reuniones sindicales y manifestar en ellas su opinión libremente, incluida la crítica de los elementos directivos, sistema de recursos contra las decisiones

del sindicato respecto de sus afiliados, especialmente respecto de aquéllas que son tipo sancionador, como la de expulsión del sindicato y más si ésta, en virtud de los pactos de seguridad sindical contenidos en los convenios colectivos, pueden impedir o dificultar para el expulsado el mantenimiento en su trabajo o su acceso a uno nuevo.

Sin embargo, en el libro objeto de esta reseña, las materias citadas ocupan una porción mínima en la exposición; realmente, lo que ésta trata de ofrecer es un panorama general del sindicalismo europeo en la actualidad, analizando respecto de cada movimiento sindical temas tan variados como el número de sindicatos, su proporción con la mano de obra total y su distribución entre las grandes federaciones sindicales, supuesto que sean varias; sistema de convenios colectivos y participación de las organizaciones sindicales en los mismos; federaciones sindicales y distribución interna de poder en las mismas, señalándose el acusado papel que juegan los enlaces sindicales, pese a ser el último escalón en la jerarquía sindical; actividades políticas de los sindicatos y su conexión más o menos estrecha con partidos políticos, etc. Como se ve, pues, se trata de una visión de conjunto y muy amplia.

A efectos de exposición, los movimientos sindicales analizados se dividen en tres grupos, respecto de cada uno de los cuales se cree apreciar características que lo singularizan.

En el primer grupo figuran Francia e Italia; sus sindicatos se caracterizan por su debilidad —que se refleja tanto en el escaso número de sindicatos como en la poca cuantía e irregularidad de sus cotizaciones—, y porque, por principio o necesidad, tienden a reposar mucho más en la acción política que en la económica directa sobre las empresas.

En un segundo grupo figuran los movimientos sindicales de Austria, Bélgica y Holanda; la nota que se ve como más importante —aparte de la relativa fortaleza de los sindicatos, aquí positivamente reflejada por el número de sindicatos y la cuantía y regularidad de las cotizaciones— es la del pluralismo sindical, caracterizado por la existencia de más de una gran federación sindical, normalmente organizada sobre líneas confesionales (en el caso de Austria, aunque sólo existe una Federación, se nos asegura, que en el seno de la misma las «facciones» confesionales son casi-autónomas).

Gran Bretaña es estudiada independientemente; no es el caso de repetir aquí las afirmaciones sobre las características del sindicalismo británico, sobradamente conocidas; en cambio, conviene señalar que el autor se hace eco de dos problemas concretos. El primero de ellos es el de que se vive en un momento de poder creciente de los enlaces sindicales, que en muchos casos operan como desarrollo espontáneo, en el sentido de que su existencia no está prevista ni en los convenios colectivos ni en los estatutos de los sindicatos a cuyos afilia-

dos representan, para todos los efectos prácticos, al nivel de fábrica o taller. El segundo, el de las decisiones judiciales recientes sobre casos de expulsión de sindicatos por los sindicatos; los tribunales británicos parecen haber abandonado por completo la tesis de que el sindicato es un *club* privado y voluntario y no vacilan, en consecuencia, en entrar a conocer de las demandas interpuestas contra las decisiones sindicales; aparte de ser extraordinariamente estrictos en la exigencia de que las sanciones se acomoden estrictamente a los procedimientos previstos por los estatutos o reglas sindicales internas.

El último grupo lo forman los países escandinavos, Dinamarca, Noruega y Suecia. Su nota inicial dominante es el muy elevado grado de sindicación de la mano de obra, muy por encima de cualesquiera otros países. A ella se une los lazos estrechos existentes entre las federaciones sindicales y los partidos políticos de tipo laborista con la particularidad de que éstos se vienen manteniendo en el poder desde hace muchos años; con lo que es difícil decir si los éxitos sindicales proceden realmente de la contratación colectiva o de la acción política; las líneas entre una y otra tienden a confundirse en situaciones de este tipo; los convenios colectivos tienden a ser una porción de la programación económica general, y los propios sindicatos, cuando menos a los ojos del público, se convierten en instituciones cuasi-gubernamentales. Se concede en el estudio una particular atención al gran desarrollo (en Suecia) del sindicalismo entre los trabajadores «intelectuales», fenómeno verdaderamente insólito en el sindicalismo contemporáneo, una de cuyas características más notables es, justamente, las dificultades con que los sindicatos están tropezando en su intento de incorporar a sus filas a los trabajadores de «cuello blanco».

Se comprenderá que, dada la amplitud del ámbito que se quiere abarcar, el estudio no es señaladamente profundo; abunda, en cambio, en observaciones agudas y acertadas; junto con alguna de inesperada ingenuidad, tal como la inicial de que «pese a las apariencias de la geografía, Europa Occidental está lejos de ser una zona homogénea; existen muy notables diferencias entre los sistemas políticos y económicos nacionales comprendidos en ella».

Por otro lado, el estudio se resiente en cuanto deja de tener en cuenta la presencia de otras instituciones al lado de las sindicales; por vía de ejemplo, los Tribunales de Trabajo, las jurisdicciones estatales laborales especiales, que prestan al trabajador en los países en que existen, ese sentido de relativa seguridad frente al tratamiento arbitrario por parte del empresario, que parece constituir una de las razones básicas de su afiliación al sindicato en otros países.

M. ALONSO OLEA

GARCÍA ABELLÁN, Juan: *Introducción al Derecho sindical*. Aguilar, Madrid, 1961; XXXI + 361 págs.

García Abellán nos ofrece en esta obra una meritísima aportación al Derecho sindical, tan falto de consideración en nuestra Patria. Que la empresa no es ambiciosa, el mismo título lo demuestra. Lejos de ello, el autor nos confiesa llanamente su propósito de ofrecer al «lector español curioso de estas materias una sintética visión del aspecto jurídico de los sindicatos más allá de nuestras fronteras».

Facilita nuestra labor el prólogo del profesor Pérez Botija, que en su triple faceta laudatoria, descriptiva y sustantiva, hace una completa disección de la obra. Claramente observa cuatro partes subyacentes: introductiva, dogmática, orgánica y funcional, que compendian los 14 capítulos y 321 epígrafes de que consta.

La obra va precedida de un «Prolegómenos», en el que se sientan las cuestiones previas al estudio del Derecho sindical. Partiendo del concepto de libertad, viable en el grupo social, y de la necesidad de respetar las individualidades integradas en éste, se postula como consecuencia la ordenación jurídica del grupo. Por otra parte, el sindicalismo, vinculado a una estructura clasista, se configuró como instrumento de lucha contra la empresa capitalista: «pretende la colectivización de las formas sociales de la vida burguesa». Hoy, por el contrario, persiguiendo la participación institucional en funciones públicas, desarraiga de su seno al obrerismo, y adopta a la profesión como base ordenadora y camino hacia la vida política, económica, moral, etc.

El Derecho sindical, en sentido objetivo, y como tal, conjunto de normas, sólo cabe encuadrarlo como un capítulo del Derecho del trabajo, aunque a veces se le haya querido subsumir bajo distintas rúbricas: Derecho de asociación, profesional, colectivo y corporativo. Sus fuentes pueden ser genéricas y específicas. Las primeras, por su generalidad exigen de mayor consideración; en cambio, las fuentes específicas, por el mero hecho de serlo, merecen un mayor detalle. El autor lo logra respecto al Derecho estatutario sindical y a los actos normativos sindicales, objeto de capítulo posterior; pero no así, respecto a las convenciones de trabajo y a los usos sindicales.

Tanto en el aspecto legal como en el doctrinal, suele definirse el sindicato atendiendo a su finalidad de regulación y defensa de la profesión. Para el autor, es «la agrupación institucional de productores a los fines de ordenar las profesiones, defenderlas y representarlas jurídicamente en régimen de autogobierno y colaboración con el Estado, respecto de su acción económica y político-social». Ante la dificultad de una clasificación rígida, y para evitar

las sinuosidades de un esquema irregular se adopta un criterio enumerativo: verticales, horizontales, de industria, abiertos y cerrados, puros y mixtos, etc. Consideración especial merecen los sindicatos de funcionarios, por las perspectivas que plantean corrientes innovadoras; los sindicatos laborales de empresarios, siquiera la misma denominación sea discutible; las formas sindicales impropias que, más que como tales, importan como precedente histórico en la gestación de la institución sindical, y las uniones intersindicales, tendencia connatural al movimiento sindical, aunque, a veces —nos dice el autor—, la imposición coactiva supla o facilite el proceso natural.

Con el capítulo III se inicia la parte dogmática, en la que es necesario introducirse con espíritu polémico, pues el sindicalismo actual aconseja revisar algunos de sus principios, hoy invigentes. La libertad sindical, consagrada en Constituciones y por el Derecho internacional, queda debilitada ante la pujanza del «sindicato más representativo»; además, entendi que la necesidad del sindicato obligatorio atenta a la libertad sindical, equivale a negar la justificación del sindicato como garante de los intereses del profesional. La exclusividad sindical presupone un sindicalismo de clase, basado en la lucha y contrario al régimen mixto. La unidad sindical, condicionada por la admisión de un régimen de Derecho público para la estructura sindical y obstaculizada por las convenciones intersindicales y la derivación al campo confesional. La autonomía sindical, que condiciona su poder normativo a la atribución estatal, antes que derivarla de su propia virtud, máxime en régimen de incorporación necesaria. Y, en fin, la democraticidad, expresada en la igualdad de derechos, proporcionalidad y régimen de mayorías y minorías. La simple formulación de tales principios da idea de su intrincada problemática y de la tempestad polémica que en su torno suscitan.

La revisión serena de tales principios aconseja ahondar en la naturaleza del sindicato. A este fin, en prolija exposición se muestra la miseria actual de la tesis pactista de la idea asociativa. No se trata de un contrato, ni siquiera de un acto colectivo o complejo. Es una realidad en función de fines admitidos en Derecho. Más aún, es una institución.

Esto presente, y tras una leve alteración en el orden de los capítulos, hay que convenir en que la entidad sindical es persona jurídica de Derecho público. Su función primordial, la representación sindical, que a título de «atribución de porciones de soberanía por el Estado», se realiza mediante la coparticipación en funciones legislativas generales y mediante su actividad para la realización de fines laborales, alcanza máxima expresividad en el «sindicato más representativo».

En cierta manera, los caracteres del sindicato se corresponden con sus fines: representatividad profesional, poder normativo y coparticipación en funciones públicas.

Una vez expuesta la que podría llamarse parte general o dogmática, procede iniciar la parte especial, en la que va a considerarse la biología del sindicato en concreto. Fácilmente se descubre un proceso vital. Se constituye supeditándose a unas reglas de fondo (sobre el fin, sujetos y modalidad) y de forma (acto de constitución, documentación y registro). El reconocimiento jurídico es el presupuesto de su personalidad y de la atribución de derechos y obligaciones; consiste en un acto de Derecho público de valor constitutivo, declarativo o confirmativo. Las modificaciones de su estructura recaen sobre su autonomía, independencia o fines. Por último, acertadamente distingue el autor en cuanto a la extinción, las causas de Derecho sindical interno y las de Derecho sindical externo.

El capítulo VII estudia las normas típicas que pudieron ser incluidas en el capítulo de las fuentes, sin que por ello sufriera la sistemática de la obra. El Estatuto constituye la norma fundamental y ejercicio de una delegación legislativa. El Reglamento consiste en un acto administrativo de los órganos directivos, dirigido a la organización interna del Sindicato.

A continuación se consideran los derechos del Sindicato, distinguiendo a tal respecto los poderes fundamentales: normativo, manifestado en los pactos colectivos, los cuales presuponen una delegación de funciones normativas estatales, y poder disciplinario, como medio de coacción. La capacidad jurídica de Derecho común y de Derecho sindical, y dentro de esta última, la capacidad civil, contractual, tributaria y procesal. Por último, el nombre y el patrimonio sindical. En cuanto a las obligaciones, se distinguen: a), frente a los miembros; b), intersindicales; c), frente a las empresas; d), con el Estado. La responsabilidad sindical se manifiesta en el orden civil, penal, laboral, administrativo, y por actos de los adheridos, de los funcionarios o de los dirigentes.

Dentro de la versión orgánica del Sindicato se incluye la Asamblea, órgano supremo de la entidad, que se manifiesta mediante la expresión formal de la voluntad corporativa. Una sugestiva alusión al líder sindical. Y el órgano administrativo, al que corresponde la dirección.

Se dedica el capítulo XI a estudiar la relación entre el sindicato y la entidad. En su nacimiento, respecto de las condiciones de ingreso, admisión y encuadramiento. En su contenido, respecto a los derechos activo y pasivo de sindicación y de dimisión o retiro y en cuanto a las obligaciones y deberes sindicales, con especial referencia a la cotización. Por último, en cuanto a su extinción, queda justificado el derecho de exclusión en razón al prestigio profesional.

Superado el sindicalismo clásico, es evidente la conexión del sindicato y el Estado, aunque diversa su concepción en el pensamiento de Hegel, Duguit



y Posada. Formas actuales de tal conexión se encuentran en diversos sistemas, si bien con distinto significado.

A continuación, y bajo la rúbrica «Actividad sindical», se estudia la fiscalización del sindicato, que mejor suerte correría en las relaciones de éste con el Estado, por el papel pasivo que en tal relación la entidad sindical adopta, y la acción directa, con sus eficientes medios coactivos (listas negras, marcas, picketing, boicot, huelga, etc.).

Finalmente, el capítulo XIV contiene dos grandes apartados. El primero se refiere a las funciones sindicales de defensa de la profesión; actividad en el ámbito de la empresa; funciones consultivas, sociales y de asistencia. El segundo, a las actividades prohibidas, entre las que destacan las políticas, religiosas y comerciales. Todo ello en sintético haz, porque un mayor desarrollo desbordaría el propósito de la obra.

En conjunto, la obra de García Abellán, a salvo ciertas licencias de sistemática, conjuga su valor didáctico con una alta calidad literaria que la hace de agradable lectura y fácil asimilación. Resta decir, que la omisión deliberada de toda referencia al régimen sindical español, se debe al propósito del autor de publicar unos *Fundamentos* sobre tal materia obra que, junto a la presente, mitigará una necesidad en la doctrina patria.

JOSÉ MANUEL ALMANSA

INSTITUTO SOCIAL LEÓN XIII: *Comentarios a la "Mater et Magistra"*.

B. A. C. Madrid, 1962; 711 págs., 115 ptas.

Un grupo de destacados especialistas ha comentado los puntos más importantes de la *Mater et Magistra* en un utilísimo volumen de 711 páginas, publicado por la Biblioteca de Autores Cristianos.

El índice de temas y autores es el siguiente:

I. Primera parte: *Enseñanzas de la encíclica "Rerum Novarum" y su oportuno desarrollo en el magisterio de Pío XI y Pío XII*, por monseñor Rafael González Moralejo, obispo auxiliar de Valencia.

II. Segunda parte: *Puntualización y desarrollo de las enseñanzas sociales de los Pontífices anteriores*:

1. *Iniciativa personal e intervención de los poderes públicos en el campo económico*, por Luis Sánchez Agesta.

2. *La socialización*, por Antonio Perpiñá Rodríguez.

3. *La remuneración del trabajo*, por José María Guix Ferreres y José María Rianza Ballesteros.
4. *Estructuras económicas*, por Federico Rodríguez y Rodríguez.
5. *Las empresas familiares y cooperativas*, por Martín Brugarola, S. I.
6. *Participación activa de los trabajadores en la Empresa*, por Fernando Guerrero Martínez.
7. *Presencia activa de los trabajadores en todos los niveles*, por Tomás Cerro Corrochano.
8. *La propiedad*, por Joaquín Ruiz-Giménez.

III. Parte tercera: *Los aspectos recientes más importantes de la cuestión social*:

1. *Desarrollo de la agricultura*, por Emilio de Figueroa Martínez.
2. *Política oficial y de crédito en relación con la agricultura*, por Mariano Sebastián Herrador.
3. *La Seguridad social*, por Eugenio Pérez Botija.
4. *La Carta Magna de la agricultura*, por Fernando Martín-Sánchez Juliá.
5. *Complemento de los ingresos agrícolas y reforma de la empresa agraria*, por José Jiménez Mellado.
6. *Relaciones entre zonas de desigual desarrollo de un país*, por Manuel Martín Lobo.
7. *Ayuda a los pueblos subdesarrollados*, por Luciano Pereña Vicente.
8. *La cooperación a escala internacional*, por Alberto Martín-Artajo y Bartolomé Mostaza Rodríguez.

IV. Parte cuarta: *Reconstrucción de las relaciones de convivencia en la verdad, en la justicia y en el amor*, por monseñor Angel Herrera Oria, obispo de Málaga.

La presentación de la obra está a cargo de monseñor Rafael García y García de Castro, arzobispo de Granada.

*Traducción.*—La traducción castellana que precede a los comentarios va acompañada del texto latino. Por su estricta y permanente fidelidad al contenido original, por la soltura, facilidad y modernidad estilísticas de la versión

y por el acierto con que se utiliza la terminología técnica así económica como social, puede afirmarse que es una excelente traducción castellana de la *Mater et Magistra*.

Monseñor García de Castro, arzobispo de Granada, en la «Presentación del trabajo», hace un recorrido extenso en los antecedentes de la Encíclica, en León XIII, Pío XI y Pío XII. Dice que no se ha evaporado la eficacia doctrinal de la *Rerum Novarum*, *Quadragesimo Anno* y el Radiomensaje de junio de 1941: «La historia del Pontificado romano es la biografía de San Pedro continuada, y termina afirmando que frente al comunismo anticristiano y frente al capitalismo liberal, anticristiano también, se exige el cumplimiento del programa social cristiano en toda su extensión y en toda su profundidad.

Monseñor Moralejo analiza la *Rerum Novarum*, así como el magisterio de Pío XI y Pío XII en materia social, y el significado de la nueva Encíclica:

«Toda la Encíclica, desde el comienzo hasta el fin, es una prueba definitiva de la íntima conexión que existe entre la doctrina social católica y la concepción cristiana de la vida.»

Sánchez Agesta examina la actitud de la Iglesia frente a lo que se podría llamar «constitución económica» de los Estados. Señala, de acuerdo con la Encíclica, los siguientes supuestos cristianos de una constitución económica del Estado:

a) El mundo económico es creación de la iniciativa personal de los ciudadanos, ya en su actividad individual, ya en el seno de las diversas asociaciones que constituyen para la prosecución de intereses comunes, en cuanto esa actividad económica sea adecuada a su propio esfuerzo e industria y no lleve aneja un poder económico tal que no pueda dejarse en manos de personas privadas, sin peligro del bien común.

b) Al poder público del Estado corresponde una misión de fomento, estímulo, coordinación, integración y, en su caso, suplencia, en todo aquello que los particulares o las comunidades menores son capaces de realizar por sí mismas.

c) Al poder público del Estado corresponde la plena realización de todo aquello que los particulares o las comunidades menores no son capaces de realizar por sí mismas y es exigencia del bien común.

d) Al poder público del Estado corresponde también la realización de aquellas actividades económicas vinculadas a bienes instru-

mentales que llevan consigo un poder económico tal que no es posible dejarlas en manos de personas privadas, sin peligro del bien común.

Advierte que estas reglas, como el principio de subsidiariedad en que se fundan, son concretas e históricas, y, por consiguiente, tienen un contenido variable en diversos pueblos y en distintos momentos históricos.

El delicado tema de «La socialización» es abordado por Perpiñá Rodríguez.

Observa acertadamente que esta palabra, que no aparece en el texto latino con alguna equivalencia morfológica, ha de ser entendida de una manera muy distinta a cómo lo es en su acepción vulgar y corriente. Aclara Perpiñá que cuando se habla de «socialización», suele apuntarse al fenómeno de la «estificación, o sea a la recepción por el Estado de determinadas actividades y funciones.

En la Encíclica esa palabra sigue empleada en su propio y exacto sentido semántico, como *socialium rationum incrementum*, es decir, incremento de las relaciones sociales.

«La remuneración del trabajo», como base económica indispensable para una auténtica promoción plena, es tratada por Guix Ferreres.

Federico Rodríguez estudia las «Estructuras económicas» a la luz de la Encíclica y subraya el urgente deseo expuesto por el Papa: es preciso establecer estructuras que perfeccionen al hombre, más aún: que le perfeccionen trabajando.

«Las Empresas familiares y cooperativas» es el tema desarrollado por el P. Brugarola. Desenvuelve ampliamente el pensamiento de Juan XXIII cuando habla de la promoción de las Empresas, tanto industriales como agrícolas, de tipo familiar, y también de las iniciativas cooperativas, que tienden igualmente a la integración y perfeccionamiento de dichas Empresas.

Fernando Guerrero se ocupa de la «Participación activa de los trabajadores en la Empresa». Glosa las siguientes palabras del Papa: La razón que asiste a los trabajadores cuando aspiran a participar activamente en la vida de las Empresas en que trabajan.»

Cerro Corrochano escribe sobre la «Presencia activa de los trabajadores en todos los niveles», a través de los Sindicatos y la Organización Internacional del Trabajo.

Ruiz-Giménez habla sobre «La propiedad», y recuerda que la defensa del derecho a la propiedad privada, de acuerdo con la Encíclica, entraña una finalidad ética muy alta: garantizar el respeto a la dignidad y a la libertad de la persona humana, y contribuir a la instauración de un recto orden social.

Emilio Figueroa destaca la importancia de la agricultura dentro de la

nueva Encíclica, y Mariano Sebastián se ocupa de la Política Fiscal y de Crédito.

Pérez Botija deduce las siguientes conclusiones doctrinales sobre la «Seguridad Social» en la *Mater et Magistra*:

Que la nueva Encíclica contiene mayores referencias a la Seguridad social que otros documentos pontificios.

Que unas veces se refiere a aquélla y otras a los Seguros sociales, o bien conjuntamente a ambas instituciones o matizando a la primera como un régimen propio de comunidades y sistemas de organización económica más desarrollados.

Que la Seguridad social está conectada con el desarrollo económico en cuanto a sus presupuestos teleológicos e instrumentales y, además, en cuanto aquél debe acompañarse con el desarrollo social, siendo igualmente la Seguridad social fin y medio de este último desarrollo.

Que la Seguridad social debe tender y reducir los grandes desniveles económico-sociales entre distintos sectores de población o entre las diferentes ramas económicas o zonas existentes en un país.

Que es asimismo factor importante en la política de redistribución de la renta nacional y de las rentas personales y, en general, en la política económica, así como en la política económica encaminada a resolver las innumerables facetas o aspectos de la cuestión social.

Que puede vitalizar la unidad moral y el carácter de célula social de la familia, el nivel sanitario, la readaptación de inválidos o desocupados, la estabilización económica (al proporcionar una renta subsidiaria a quienes por accidente, enfermedad, paro, etc., no puedan trabajar), el desarrollo demográfico y los movimientos migratorios.

Que es fundamentalmente una seguridad de la sociedad y que también la propia sociedad es susceptible de llevarla a cabo, en cuanto el bien común exija que sea el Estado quien estimule, centralice, coordine, programe o planifique su gestión, afectando a su cumplimiento grandes patrimonios públicos.

Que, concebidos sus beneficios como prestaciones sociales para el individuo, aquéllos no deben lesionar el sentido de dignidad humana de los beneficiarios; es decir, ha de buscarse una «seguridad social humanista».

Que la determinación de nuevos campos de aplicación, obligatoriedad de afiliaciones y contribución a las cargas que la Seguridad social implica, así como la homogeneidad y proporcionalidad en las

cuotas y en las prestaciones, habrán de hacerse según criterio de equidad y justicia.

Que la Seguridad social, aparte de concretas normas técnicas, densos principios actuariales e ineludibles reglas de eficiencia, habrá de estar rodeada de un elevado clima moral por parte de administradores y administrados y aureolada en todo momento por un espíritu de «caridad social», es decir, por un auténtico espíritu cristiano.

Martín Sánchez califica a la Encíclica de «Carta Magna de la agricultura»; Jiménez Mellado enfoca los aspectos de los «Complementos de los ingresos agrícolas y la reforma de la Empresa agraria», y Martín Lobo observa las «Relaciones entre zonas de desigual desarrollo de un país».

Luciano Pereña se preocupa de la «Ayuda a los pueblos subdesarrollados», y Alberto Martín-Artajo, con Bartolomé Mostaza, presentan el problema de la «Cooperación a escala internacional».

Finalmente, monseñor Herrera insiste sobre el carácter pastoral de la Encíclica para la «Reconstrucción de las relaciones de convivencia en la verdad, en la justicia y en el amor».

En este importante libro que acabamos de comentar notamos, tal vez, la falta de un índice de temas.

MIGUEL FAGOAGA

LADAME, Paul A.: *Le rôle des migrations dans le monde libre*, «Etudes d'histoire Economique, Politique et Sociale». Ginebra, 1958, 525 págs.

Le privat-docent de la Universidad de Ginebra, experto en temas migratorios, como lo han demostrado sus años de dedicación en el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, se convirtió, con la aparición del trabajo que intentamos comentar, en uno, si no en el autor de más personalidad, entre los que se han lanzado a estudiar el difícil tema de los movimientos de población en el mundo.

A través de las páginas de su libro, nos vamos deleitando con su estilo agilísimo, casi periodístico, que pone de manifiesto aquellos años que pasó el profesor Ladame como corresponsal de guerra en las dolientes tierras de Europa.

Toma su punto de partida con una proyección histórica, sobre las distintas etapas en que, a su juicio, nuestro viejo continente comenzó a ayudar a la población y a la puesta en marcha de los recursos que se guardaban en el seno de otras tierras más o menos lejanas.

Estudiando los efectos de los grandes descubrimientos que a finales del siglo XV y principios del XVI realizaron los españoles y portugueses, principalmente los que van desde el año 1492 a la conquista de Méjico y Perú, aunque desde nuestro punto de vista, basado en un pensamiento político influido por unas corrientes muy en boga, que no podemos considerar amistosas hacia nuestra obra en América, sobre todo al detenerse en el planteamiento de la conquista y la colonización.

Analizando a través de los cuatro grandes libros en que divide su obra, las causas que más o menos directamente influyen en el fomento de la emigración, las catástrofes políticas y económicas derivadas de las guerras, las miserias individuales, las deportaciones (con su secuela de exilios) en masa de ciudadanos de otros países.

Planteándose que la gran influencia que los movimientos migratorios han tenido en el desarrollo de los distintos continentes, por medio de los cuales hemos incidido en las distintas etapas del nacimiento de los nuevos nacionalismos en Asia y Africa.

Haciendo una cuidadosa exposición del período que va desde el comienzo de la Primera Guerra Mundial, en 1914, hasta 1958.

Paul Ladame es ante todo un historiador de la emigración europea, que quiere poner de manifiesto en su obra la influencia de ésta en la creación y desarrollo del mundo libre, el cual, gracias a estos movimientos de personas, ha mantenido una reserva espiritual y material para su defensa.

No se define el profesor de Ginebra como un defensor de la emigración desasistida, sino que, al contrario, pone de manifiesto las grandes ventajas de una ayuda al emigrante, que demuestra conocer muy bien, ya que a estos hombres y mujeres que abandonan el suelo que les vió nacer, hay que conseguirles por los organismos especializados un medio para resolver los problemas, materiales y espirituales, para que el comienzo de una nueva vida les sea lo menos doloroso posible.

Encomiando la obra del CIME y mostrándose partidario a ultranza de la emigración libre pero asistida, por medio de la cual cree se puede conseguir «restablecer el equilibrio entre las diversas regiones económicas de Occidente, racionalizando las producciones y el consumo, y abriendo al hombre posibilidades para mejorar su vida, a la vez que se ayuda a nuestra parcela del mundo a vencer en la competencia económica que mantenemos con los países de tras el telón de acero».

Manifiesta la necesidad de la creación de una doctrina de las migraciones, que tendrán como base unos trabajos de profunda preparación de la opinión pública de los países europeos y de unos entes especializados en sus Gobiernos; estos Gobiernos están en la obligación de promover a las instituciones

más o menos interesadas para la creación de un instituto universal internacional, dedicado al estudio de estos problemas, absolutamente independiente, en el que con entera libertad, eminentes economistas, sociólogos y juristas de todos los países, por cursos o seminarios temporales, nos preparen para conocer las migraciones.

El autor se muestra convencido que sea cual sea el estado de opinión de los ciudadanos de Occidente, de crisis o de prosperidad, de euforia pacifista o de pánico a una guerra mundial, la emigración debe continuar, igual que continúa la sangre circulando por el cuerpo humano, aunque éste haya sufrido un traumatismo físico o un trastorno psíquico.

Paul Ladame cree que a esta libertad de movimiento se ve empujado Occidente por la política «de coexistencia competitiva» frente al Kremlin, que con su teoría de las migraciones forzadas para mejorar su productividad y así vencer al mundo libre en todos los terrenos, extendiendo la dictadura del proletariado a escala mundial.

A los países libres se les ofrece una ocasión única que no pueden desaprovechar para conseguir un equilibrio económico y demográfico de las distintas regiones, que nos permitirá alimentar un caudal humano que crece al ritmo vertiginoso de cincuenta millones de personas al año.

Si no se canaliza la emigración, Europa tiene que abandonar su misión y resignarse a morir por asfixia o por las radiaciones atómicas.

En la obra se ha conseguido al estudiar y resolver la problemática de esta interesante parcela de la vida de la humanidad, trazar un camino a seguir a los pueblos, para mejorar en todo lo que a las migraciones se refiere; expuesto ello dentro de una sistemática que ayuda a conocer el hecho que calificaba Jacques Freymond como «la más formidable batalla en la que Occidente se encuentra empeñado».

JOSÉ SERRANO CARVAJAL

ROSTOW, W. W.: *The Stages of Economic Growth*, Cambridge University Press, 1961 (XII + 179 págs).

Si se contempla históricamente el desarrollo de los países que han alcanzado —en sentido económico— su fase más avanzada, se aprecia cómo todos ellos han pasado por estadios similares, y si se dirige la mirada, hoy o en cualquier momento histórico, a un conjunto de países, cada uno de ellos puede ser descrito económicamente con referencia a una de aquellas fases. La tesis del libro de Rostow es, pues, la de la existencia de unas leyes o tendencias económicas cuyo juego puede apreciarse si se analiza atentamente la realidad económica.



Estas «fases de desarrollo económico» (*Stages of Economic Growth*), son las siguientes:

1. La fase de la «sociedad tradicional» (*Traditional Society*), caracterizada por lo muy limitado de la productividad y, como consecuencia, por la gran concentración de recursos en la producción agrícola. Socialmente, la estructura es jerárquica, con muy limitada movilidad vertical, y con predominio organizativo de la familia, el clan, o el *status*.

2. La fase de pre-condicionamiento del desarrollo (*Preconditions for Take-off*); excepcionalmente (y el ejemplo casi único es el de Gran Bretaña a finales del siglo XVIII) el fenómeno esencial es una revolución tecnológica endógena; en los más de los casos se trata de economías que reaccionan ante el impacto de presiones exógenas, normalmente importando tecnologías creadas fuera de sus fronteras, cuando menos en las primeras fases. Políticamente, el poder se centraliza y se inicia una posibilidad de movilidad vertical, al tiempo que la sociedad tiende a estructurarse en clases. Lo fundamental, sin embargo, es un cambio de actitud, o, si se quiere, de ideología; la idea nueva y decisiva es la de que «el progreso económico no ya es posible, sino que es necesario como medio para la obtención de otras finalidades que se juzgan valiosas». Cuáles sean estas finalidades es punto que varía de unos países a otros: la dignidad nacional, el ansia de beneficio, el bienestar de la comunidad, la vida mejor para los descendientes, etc.

3. La iniciación del desarrollo (*Take-off*); las fuerzas sociales que empujan hacia el progreso económico triunfan decididamente en esta fase; el desarrollo entra a formar parte «de los hábitos y de la estructura institucional» de la sociedad. Económicamente, la fase se caracteriza por el muy rápido crecimiento de la porción de renta nacional que se dedica a la inversión; el cambio de una inversión de hasta el 5 por 100 de la renta nacional, a una inversión de 10 por 100 o más es el signo más seguro de que el desarrollo se ha iniciado efectivamente. Cuáles sean los sectores a que la inversión se dirija inicialmente es, de nuevo, variable según los países; un gran aumento de los rendimientos agrícolas y el desarrollo de los medios de transporte (el ferrocarril ha jugado un papel crucial, en muy numerosos casos) aparece con frecuencia; pero, esto aparte, la inversión puede concentrarse en sectores tan variados como la industria textil (caso de Gran Bretaña) o la maderera (caso de Suecia).

4. La fase de madurez (*Drive to Maturity*); un porcentaje del 10 al 20 por 100 de la renta nacional sigue siendo dedicado, regularmente, a la inversión, lo que permite aumentos de producción capaces de atender al crecimiento de población, también característico de este período. La inversión, por otro lado, se diversifica porque el país se halla en posesión de una tecnología general e indiferenciada que puede ser aplicada a cualesquiera sectores; de nuevo

cuáles sean los predominantes, es cosa que grandemente depende de los recursos naturales con que el país cuente o de su especial posición en el comercio exterior.

5. La fase de generalización del consumo (*Age of High Mass-Consumption*); los avances en la productividad media y en la producción *per capita* son de tal importancia que la masa de la población dispone de medios económicos que exceden de los necesarios para cubrir sus necesidades elementales de alimentación, vestido y alojamiento, y se despierta en ella una verdadera ansiedad por vivir mejor, por adquirir los que se llaman «bienes de consumo duraderos» que añaden comodidad y placer material al vivir (el automóvil es el ejemplo típico; los utensilios caseros están bajo el mismo denominador).

6. Más allá del consumo en masa, la Historia, aún no escrita, nos dirá cuál es la próxima fase; dejando a un lado —aunque desde luego, sea hoy una posibilidad evidente— la destrucción del planeta, por primera vez posible técnicamente, las economías que están más allá de la fase de madurez pueden optar por concentrar sus inversiones en los programas espaciales, cuya capacidad de absorción de fondos, tal y como se ve hoy, resulta prácticamente indefinida, o pueden optar por negar de nuevo a Malthus, incrementando de nuevo los porcentajes de natalidad (esto ha ocurrido en los Estados Unidos, o está ocurriendo ya, y basta para demostrarlo el análisis más superficial de los índices demográficos), que tienden decididamente a reducirse durante las fases inmediatamente precedentes; o pueden optar por un hundirse en el aburrimiento y en el hastío, resultante probable de la semana de tres días de trabajo...; es difícil predecir cuál puede ser la opción entre estas alternativas —o combinación de ellas— y otras alternativas pensables o impensables hoy.

Si he descrito con algún detalle las fases del desarrollo es porque ellas forman el contenido sustancial del libro de Rostow, en muy numerosas ocasiones ilustradas con ejemplos históricos, y con un análisis especial, desde este ángulo, de las economías norteamericana y rusa.

En un último capítulo se examina por el autor hasta qué punto su concepción está dominada o es comparable a la marxista, sin duda por cuanto las apariencias acusan una muy notable influencia, por lo menos en cuanto a la insistencia sobre los temas económicos como *Deus ex machina*, del desarrollo social. Y entonces se nos dice —aparte de un análisis de los aciertos y de los errores de la interpretación marxista de la estructura socio-económica— que contempladas las fases de desarrollo y las opciones que los hombres han realizado en cada una de ellas, se puede apreciar cómo las motivaciones son de una extremada complejidad, entrando en ellas muy numerosos factores entre los cuales el económico es, desde luego, importante; pero ni es el único ni, en numerosos casos, el decisivo. Esta es la esencia del razonamiento. Hasta qué

punto se salva con él la insistencia sobre la economía, y hasta qué punto el análisis pinta un desarrollo forzoso, es justamente el tipo de reflexión esencial que el lector debe hacer al concluir el libro.

M. ALONSO OLEA

SIERRA BRAVO, R.: *La persona humana en el magisterio social de Pío XII*. Aguilar, S. A., 1960; 332 págs.

El autor expone en este libro el magisterio de Pío XII desde el punto de vista de la persona humana. Ya que en ella se centra lo más esencial de su pensamiento social y, en último término, constituye el vértice donde convergen todas las instituciones y todos los problemas sociales.

La parte primera está destinada al estudio de las nociones de la persona humana, su situación actual, junto a las perspectivas de renovación del orden social.

La comprensión del ser humano en su total dimensión, que constituye la persona, exige confrontar las concepciones «laicas» del hombre con la noción católica del mismo. Las principales diferencias que surgen al compararlas con el pensamiento de Pío XII son: 1.<sup>a</sup> La doctrina católica toma en cuenta al hombre completo. 2.<sup>a</sup> Lo considera a través de la vinculación con que está ligado a su Dios y Creador. 3.<sup>a</sup> Afirma la abocación del hombre a una vida sobrenatural. Así, el citado Pontífice definía la personalidad: Nos la definimos como la unida sicosomática, en cuanto delimitada y gobernada por el alma. Es decir, parte de la consideración del hombre como un ser racional y libre; sin que la libertad suponga una autonomía absoluta en el hombre, pues está supeditada al orden moral, que según Santo Tomás viene constituido por: la ley de la propia razón, la de la autoridad humana espiritual o temporal, y el orden universal del gobierno divino; entendiéndose que esta supeditación encierra la libertad, no se impone a ella de una manera fatal y necesaria. Es de resaltar la sociabilidad que, como factor de la naturaleza humana, es concebido por la doctrina católica.

Otro supuesto básico es la dignidad del hombre derivada de estar creado a imagen y semejanza de Dios, y más aún de su filiación divina por medio de la gracia; reforzada por la Encarnación del Verbo que, en frase de San Agustín muestra «cuan excelso lugar ocupa entre las criaturas la naturaleza humana».

Sentado el concepto de persona humana, examina el autor la sociedad en el magisterio de Pío XII. La persona es el fundamento, el fin, y el centro de su imagen en la comunidad social; de tal forma que el «origen y fin esencial

de la vida social ha de ser el desarrollo y perfeccionamiento de la persona humana». No obstante, «es cierto que el bien común prevalece sobre el bien privado cuando son de la misma naturaleza... Por esta razón se puede y se debe limitar hasta cierto punto el bien particular, porque tal sacrificio queda sobradamente compensado por el bien mayor que reciben los individuos mediante el disfrute del bien común.

La posición central que ocupa la persona humana dentro de las instituciones sociales constituye el contenido de la parte segunda. La Familia, «célula vital de la sociedad», es la primera de ellas examinada por el autor, destacando como el origen, el fundamento y el fin de la familia es la persona humana. La crisis actual de la familia es debida en el plano teórico a las teorías evolucionistas, a las marxistas, y sobre todo a las individualistas. La importancia de la institución familiar estriba en su fin primario la procreación y educación de la prole. La trascendencia de esta misión se verá fortalecida en cuanto «la familia haga oír su voz en los negocios de cada país, como de toda la sociedad, de una manera que nada tenga que sufrir de su parte, sino que al contrario, de ella se beneficie lo más posible.

Las relaciones de la persona humana con la comunidad política están basadas en la sociabilidad del hombre y en la inteligencia y libertad de éste para poder organizar las formas estatales concretas. El principal problema de la relación del Estado con la persona humana radica en su postura respecto a la iniciativa privada. El principio de subsidiaridad, clave de la doctrina católica está repetidamente recogido en los textos de Pío XII.

La democracia es objeto también de sus precisiones doctrinales. Democracia no fundada en la soberanía mayoritaria, sino en la dignidad de la persona humana, que lleva consigo el superar el mero opinionismo tras una auténtica participación en el poder. En este sentido es clarificadora la contraposición que hizo Pío XII entre el pueblo y masa: «El pueblo vive y se mueve por su propia vida; la masa de por sí es inerte y no puede ser movida, sino desde fuera».

No escapan al magisterio de Pío XII los problemas que entraña el orden social internacional, hoy lanzado resueltamente hacia su unidad, que ha de tener como soporte y fundamento al hombre, lo que implica el reconocimiento y garantía de los derechos naturales. En el aspecto internacional suscitan problemas la emigración, la inmigración y la igualdad racial.

En el hecho económico, no habían considerado más que el elemento material, cuantitativo, y dejaban olvidado el esencial, el elemento humano, las relaciones que unen al individuo con la sociedad y le impone normas no sólo materiales, sino morales, en el modo de usar los bienes materiales», decía Pío XII al Primer Congreso de la Asociación Internacional de Ciencias

Económicas, destacando una vez más como naturaleza de la economía el ser una actividad humana.

No podía Pío XII dejar de tratar el tema de la propiedad. «Sin duda que el derecho natural, que se deriva de Dios, requiere también la propiedad privada y el libre comercio recíproco de los bienes por medio de cambios y donaciones, así como a función reguladora del poder público sobre estas dos instituciones. Sin embargo, todo esto permanece subordinado al fin natural de los bienes materiales, y no se podría hacer independientemente del derecho primario y fundamental de su uso que corresponde a todos, sino que más ha de servir para hacer posible su realización, conforme a este fin». Relativo a éste es básica la distinción y afirmación del carácter privado y función social de la propiedad. Es más en el pensamiento de Pío XII se justifica la propiedad privada como medio más adecuado para hacer eficaz el derecho natural al uso de los bienes creados.

Integran la parte tercera las consecuencias de la dignidad humana en el campo laboral. Su punto de partida es el Trabajo, cuya naturaleza viene definida por: 1.º Es una proyección consciente del ser humano. 2.º Envuelve una actuación o perfección de su personalidad, y 3.º Significa una real o eventual perfección del mundo. De estas notas se deriva la dignidad del Trabajo, básica para la conceptualización católica del mismo. Fundada en la dignidad del trabajador está la exigencia del salario justo, que según Pío XII ha de ser suficiente para que la familia se desarrolle dignamente, tanto en el orden corporal como en el espiritual, e incluso permita el ahorro, pues el citado Pontífice ve en el salario el principal medio para conseguir la mayor difusión de la propiedad. Otra de las notas peculiares de las enseñanzas sociales de S. S. Pío XII es considerar al obrero como sujeto y responsable de la organización económica, y pedir para él una participación en la dirección de la misma. El medio idóneo es la organización profesional, que al trascender de la estricta justicia laboral, hacia esa labor participe en la organización de la economía nacional apunta hacia una estructura corporativa. Y la última consecuencia de la dignidad del trabajo se refleja también en la organización productora: la empresa, concebida como una verdadera comunidad de trabajo.

Estos son los temas que el libro ha resaltado de las enseñanzas del llorado Pontífice, procurando no sólo su interpretación y comentario adecuado, sino también y especialmente buscar sus fundamentos y explicación racionales a la luz de la Revelación, del Derecho natural y de la filosofía escolástica.

PEDRO JOSÉ ZABALA

SMURAGLIA, Carlo: *La Costituzione e il sistema del diritto del lavoro*. Milán, Ed. Feltrinelli. 1958; 240 págs.

La bibliografía jurídica española tiene una grave y amplia laguna, que alcanza casi una disciplina científica completa, a saber: el Derecho constitucional. De ahí que resulte sorprendente asomarse a la bibliografía sobre la materia de otros países, en este caso Italia, donde ya es posible hacer monografías exclusivamente bibliográficas (por todas, el estudio de Arista, *La Costituzione italiana*. Saggio bibliografico, de 1956), y donde se encuentran siempre varios trabajos sobre los puntos más particulares, verdadero casuismo. No es de extrañar, pues, que frente a nuestra mínima bibliografía sobre el Derecho constitucional del trabajo (en la que sólo hay las excepciones, notables, de los ensayos de Pérez Botija, Palancar y, en fechas pasadas, Legaz, Serrano Serrano y, ya muy recientemente, en una obra enciclopédica, Alonso García), existen numerosas y muy sugestivas monografías sobre el tema en Italia.

Este año, por razones particulares, hemos de ir comentando las obras de más actualidad sobre la materia. De ahí que empecemos por una, que ya lleva algunos años en librería, y que tiene un valor introductorio, cual es la de Smuraglia. Consta de una introducción (meramente expositiva del plan de la obra) y de tres partes, con un total de siete capítulos.

La parte primera se ocupa de definir el objeto y la naturaleza del Derecho del trabajo; profesa una concepción unitaria, en la línea de Mazzoni y otros, pues ve el eje cardinal del conjunto normativo en un supuesto de hecho en el cual hay una prestación de una actividad laboral de un sujeto a favor y bajo la dependencia de otro. La relación individual del trabajo es el centro aglutinador que determina el nacimiento también de otras relaciones que no se agotan en el plano meramente individual. Por el solo hecho de la prestación de trabajo, el trabajador queda sujeto a una disciplina protectora especial, de previsión y aseguradora, que lo pone en relación más o menos directa con el Estado y otros entes públicos. El Derecho del trabajo es, pues, «un ordenamiento unitario, que tiene por objeto la disciplina de todas las relaciones que nacen directa o indirectamente de la prestación de la actividad laboral en situación de subordinación». Entra en él la relación de empleo público. En cuanto a su naturaleza, al no encajar exactamente ni en el Derecho público ni en el privado, pasa a ser un Derecho autónomo y singular. Admite, en fin, la existencia de principios generales privativos del Derecho del trabajo.

En la parte segunda estudia el constitucionalismo social, con breves referencias históricas, a partir de 1919. Analiza, luego, la Constitución italiana de 1948, y subraya su «naturaleza convencional», de «régimen mixto», en la feliz expre-

sión de Giannini de 1949. A continuación entra ya en los presupuestos constitucionales del ordenamiento del trabajo, con especial atención a si el principio básico de la Constitución (Italia es una república democrática «fundada en el trabajo») es el trabajo como prestación de servicios por cuenta ajena (criterios que sostiene) o si es el trabajo como actividad socialmente útil (tesis mayoritaria de la doctrina constitucionalista). La Constitución establece unas garantías que se proyectan en las siguientes direcciones: a) Realización de la igualdad social y de la coparticipación en la orientación política; b) en la tutela del trabajador en la relación de trabajo (es, posiblemente, la más interesante, pues se descompone en estabilidad en el empleo, retribución suficiente familiar por trabajo igual salario igual, y cogestión en la empresa); c) Autotutela sindical (libertad sindical y derecho de huelga); d) Previsión social (que se distingue entre la previsión que se extiende a todos los trabajadores, y la asistencia común a todos los ciudadanos).

El capítulo cuarto (aún dentro de esta segunda parte) tiene, en nuestra opinión, más valor por su exposición de tesis ajenas, que por la construcción personal del autor, acaso demasiado evanescente: trata de fijar la naturaleza y la eficacia de las «normas programáticas» respecto del legislador, de la Administración y de los demás sujetos públicos y privados, pero creemos que omite la prueba de esa eficacia que sostiene.

La parte tercera, con tres capítulos va fijando los criterios y normas constitucionales en relación con la legislación ordinaria relativa a la relación individual de trabajo (con atención especial al despido libre), a las organizaciones sindicales, y a la acción sindical (especial atención al derecho de huelga).

En conjunto, un libro útil por su temática.

E. BORRAJO

